



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 171-2024-MPT/A.

Tarata, 28 de junio de 2024.

VISTO:

El Informe N° 064-2024-SGPUCyT-GIDUR/MPT de fecha 16 de mayo de 2024; Informe N° 00321-2024-WVQC-GIDUR/GM/MPT, con fecha 24 de mayo de 2024; Informe N° 120-2024-GAL/MPT de fecha 28 de junio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia", y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 11, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206 establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad de la Ley señala que dispone el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; conforme señala el artículo 220 de la misma norma señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y en su Artículo 221 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, asimismo el artículo 120 de la citada norma establece en los numerales: 102.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; establece en el numeral 102.2. **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;** 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, como bien afirma el jurista Héctor ESCOLA, en su texto "Teoría General del procedimiento Administrativo", para que un administrado pueda cálidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado. De la misma forma el jurista Juan Carlos MORON URBINA en su texto "Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General" señala para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

Que, de otro lado, el numeral 118.2 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente, bajo esta figura jurídica de la contradicción; el doctrinario Hector ESCOLA refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...).

Que, el artículo 106 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el derecho de petición y conforme al artículo 42 de la Ley N° 27444, Presunción de veracidad, del numeral 42.1 que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"; y el artículo 51 de la Ley 27444 y en concordancia con artículo 62 y 63 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos se encuentran regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General prescrito en el artículo 206, inciso 206.1 que establece que: Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.





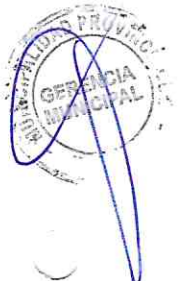
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



Que, el artículo 207 de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para interponer los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación de Recurso.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y **exclusivamente mediante los recursos administrativos**, tal como lo dispone el Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); y en concordancia con los artículos artículo 213 del inciso 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Y resuelto por el funcionario superior jerárquico señalado en el inciso 213.2; y 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 2 del artículo 10."



Cabe resaltar que esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, está puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados), precisar no estamos frente a este caso.

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, en el numeral 201.1 del artículo 202, prescribe la facultad de que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando se encuentren inmersas dentro del artículo 10 del texto normativo. En tal sentido, la nulidad de oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez de Acto Administrativo.

Que, el numeral 202.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario y de acuerdo al 202.3 del artículo 202 de la misma norma, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos", con el objeto de garantizar que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización de titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Que, conforme señala el artículo 2 de la normativa arriba señalada, los lineamientos que se aprueban por la presente Resolución Ministerial tienen alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del numeral 50.2 del artículo 50 de Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, y son de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales y de las municipalidades distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos.

Que, en mérito al artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, señala, que para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la Agencia agraria o de la municipalidad distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios. Las solicitudes presentadas por parte del ente de formalización regional se tramitan en el marco de colaboración entre entidades, debiendo adjuntar al oficio que contiene la solicitud, copia de los certificados de información catastral correspondientes a cada predio rural involucrado en el pedido, base gráfica y alfanumérica de los predios involucrados, así como la documentación que acredite la Posesión y explotación económica en el predio.

Que, de acuerdo a la Solicitud nulidad de oficio con Reg. N° 0133 de fecha 17 de enero de 2024, planteada por don Dionicio Cruz Mamani contra Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT de 12/JULIO/2022 otorgada a favor de Adolfo Ortigozo Ortigozo y Gerardo Benedicto Ortigozo Ortigozo , por ser un fin ilícito y contrario a las leyes que interesan al orden publico o a las buenas costumbres, adjunta: Copia, Copia P.E. N° 05006575 y Plano Perimétrico del predio que obra en Título archivado; al respecto es necesario indicar que la presentación de la nulidad que se ejerce contra acto administrativo no tiene independencia, por lo que se debe presentar una nulidad a través de los recursos impugnatorios, esto conforme lo dispone el Artículo 11° de la Ley 27444, en consonancia con el inciso 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...) la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo" y conforme al inciso 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, donde ha quedado firme la Constancia de Posesión de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT-MPT.

Que, mediante Informe N° 064-2024-SGPUCyT-GIDUR/MPT de fecha 16 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro y Transporte en atención al documento de Registro N° 0133-2024 de fecha 16 de mayo de 2024 , del Análisis se desprende 2.1. Que, según el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Los actos expresos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; 2.2. Que, la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, de fecha 27 de enero de 2020, aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos", con el objeto de garantizar que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización de titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; 2.3. Que, conforme señala el artículo 2 de la normativa arriba señalada, los lineamientos que se aprueban por la presente Resolución Ministerial tienen alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del numeral 50.2 del artículo 50 de Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, y son de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales y de las municipalidades distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos; 2.4. Que, tomando en consideración los fundamentos fácticos y de derecho señalados por el administrado, así como la normativa legal vigente, se ha procedido a analizar el Expediente N° 1283-2022 y los actuados que dieron lugar a la Constancia de Posesión de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCYT-MPT, advirtiendo lo siguiente: a. El expediente no presenta documentos que acreditan la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios, siendo estos parte de los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI; b. El expediente no presenta: i) la notificación personal mediante la cual el servidor responsable de la tramitación programa la inspección de campo, ii) el acta levantada durante la inspección ocular, y iii) el informe técnico que da lugar a la constancia de posesión, pese a que estos documentos deben formar parte del procedimiento administrativo, conforme señala el Art. 6° de Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI; c. En el acta de apoyo vecinal adjunta al expediente, los firmantes declaran que además de los señores Adolfo Ortigozo Ortigozo y Gerardo Benedicto Ortigozo Ortigozo, la posesión del predio viene siendo efectuada por sus hermanos, sin embargo, esto no es considerado al momento de emitir la constancia de posesión; d. La Declaración Jurada de Impuesto Predial fue presentada como un documento que acredita la posesión, sin embargo, esta señala como único poseedor a Gerardo Benedicto Ortigozo Ortigozo; e. La Constancia de Posesión emitida no se ajusta al formato de aprobado como Anexo de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI; f. El otorgamiento de constancias de posesión solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pública y pacífica, así como la explotación económica (agrícola/pecuaria) del predio. NO IMPLICA RECONOCIMIENTO DE DERECHO REAL ALGUNO SOBRE ÉSTE, conforme señala el Artículo 3 de la normativa citada; g. La normativa vigente no señala de forma expresa que las constancias de posesión pueden ser emitidas por las municipalidades solo cuando no funcionen agencias agrarias de una provincia, por el contrario, indica que ambas entidades están facultadas para su emisión; 3. Que, de lo arriba señalado se puede colegir que la Constancia de Posesión emitida presenta vicios en el acto administrativo, toda vez que, contraviene el proceso regulado por la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI y omite alguno de sus requisitos de validez; y del Ítem 4 de las conclusiones arriba, precisando de revisado los informes y documentos obrantes en el expediente, opino que el acto administrativo que dio lugar a la CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N 002-2022-SGPUCYT-MPT, adolece de causales de nulidad. Por lo que, para continuar con el procedimiento de nulidad de oficio se adjunta el expediente 1283-2022 con 27 folios, para que sea remitido a la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, Gerencia Municipal, conforme lo señalado en la Ley N° 27444, e indica que, culminado el procedimiento de nulidad solicitado por DIONICIO CRUZ MAMANI el expediente 1283-2022 deberá ser devuelto a esta sub gerencia para su archivo y resguardo.

Que, mediante Informe N°00321-2024-WVQC-GIDUR/GM/MPT, con fecha 24 de mayo de 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en atención al Informe N° 064-2024-SGPUCyT-GIDUR/MPT solita se derive a quien corresponda. Con Proveído S/N de fecha 24 de mayo de 2024 la Gerencia Municipal deriva a la Gerencia de Asesoría Legal para opinión legal.

Que, mediante Informe N° 120-2024-GAL/MPT de fecha 28 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Legal revisado el expediente administrativo, e Informe N° 064-2024-SGPUCyT-GIDUR/MPT, por lo que se concluye que en merito Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos" y Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se advierte que el expediente Administrativo N° 1283-2024 presentado que deviene la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT-MPT de fecha 12/07/2022, en consecuencia al tener documento con Registro N° 0133-2024 solicita nulidad de oficio de la citada constancia, en ese entendido se debe de precisar que estando establecido en los artículos 217, 219, 220 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "La facultad de contradecir frente a un acto o resolución administrativa que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés, pudiendo solicitar la impugnación cuando afecte el acto, estos deben ser alegados al interponer los recursos impugnatorios establecidos en la norma marco, teniendo un término de interposición de 15 días perentorios", en concordancia con el inciso 11.4 del artículo 11 señala: "Los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les concierne por medio de recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", conforme al artículo 50 in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde", que es la máxima autoridad y conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe interviene al procedimiento los de titularidad de derechos o interés legítimo y capacidad procesal. Por lo que no cabe interposición de medios impugnatorios, en concordancia con el artículo 62,63 y subsiguientes por no acreditar la titularidad de derechos o interés legítimo y capacidad procesal. En consecuencia, teniendo presente lo señalado por los preceptos legales citados precedentemente, esta Gerencia es de opinión, no procede atender su pedido de Registro N° 0133 de fecha 17 de enero de 2024, de revisado algunos requisitos que deberán contener para expedición de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI y Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145; por lo que advertido existencia un vicio del acto administrativo en merito al numeral 2 del artículo 10 del TUO N° 27444, por lo que de oficio la entidad declare de oficio la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT-MPT de fecha 12/07/2022. Se sugiere se derive a la Secretaría General para proyección de acto resolutorio.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA



9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdicción al, según corresponda.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, estando a lo expuesto y al amparo del artículo 43 e inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, y con las visaciones correspondientes; Gerente Municipal; Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro y Transporte; Gerencia de Asesoría Legal; y Secretaría General; y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado **DIONICIO CRUZ MAMANI** en contra de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT-MPT de fecha 12/07/2022, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2022-SGPUCyT-MPT de fecha 12/07/2022, por las razones expuestas en la presente Resolución. Dejándose salvo el derecho de los administrados al Sr. Adolfo Ortigozo Ortigozo, y el Sr. Gerardo Benedicto Ortigozo Ortigozo, iniciar un nuevo trámite conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Tarata, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a quienes corresponde para los trámites que la Ley determina y a los órganos que conforman la Municipalidad Provincial de Tarata, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General que gestione la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/munitarata).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA

ING/ KENNY HENRY MENÉNDEZ CÓPAJA
ALCALDE

C.c. Arch.
Alcalde
GM
GAF
GAL
GIDUR
SGPUCT
SGRH
STPAD
SG
Interesados